



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para dictar Sentencia Definitiva en el expediente **1244/2020**, relativo al juicio Único Civil (**Reconocimiento de Paternidad**) promovido por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38 y 40** fracción **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OBJETO DEL JUICIO

II. ***, demandó de *** las siguientes prestaciones:

*“A) **EI RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** de mi persona *** actualmente con apellidos ***...”*

*B) Por tanto, pido que mi nombre sea *** se le adicione con el apellido *** que es el apellido paterno del demandado ***.*

*C) El **C.** *** que en su carácter de padre está obligado a otorgarme el derecho de identidad y los que conlleve de este.*

D) El pago de los gastos y costas que este juicio origine hasta su total conclusión.

E) La prueba genética de paternidad para no dejar duda alguna.”

***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito visible a fojas de la doce y trece.

Lo expuesto por la actora se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

III. Para acreditar sus acciones, *** ofertó como pruebas de su parte, las siguientes:

A) Testimonial consistente en el dicho de *** y ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

B) Confesional a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de cinco de julio del año en curso, se desistió de este medio de convicción.

C) Presuncional en su doble aspecto de legal y humana,0 prueba que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo **352** del Código Adjetivo Civil.

El demandado *** no ofreció medios de convicción.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio la siguiente probanza:

* **Pericial Genética**, la cual se desahogó en audiencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, pues *** no compareció a la citada audiencia ni justificó la causa de su inasistencia, por tanto, se tuvo configurada la presunción en su contra de la certeza de la filiación que se le atribuye como indicio emergente derivado de la negativa a someterse a la prueba de la paternidad reclamada por la actora, respecto a ***, conforme a los numerales **307 A** fracción I, y **307 D** del citado ordenamiento legal, a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme al artículos **347** del mismo ordenamiento.

ESTUDIO DE LA ACCIÓN

IV. Estima el suscrito juez que *** acreditó la acción señalada, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la demanda se advierte que *** es hija nacida fuera de matrimonio, empero existen en favor de las personas el derecho humano a conocer su identidad, lo cual se traduce en el derecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que tienen de conocer su origen biológico y quiénes son sus padres, por tanto, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, determinar si efectivamente el señor ***, es o no su padre.

Precisado lo anterior, debe resolverse si el demandado en este juicio es o no padre de la actora y, respecto de tal extremo está plenamente acreditado que sí es el padre biológico de ***, en base a lo siguiente:

En la prueba **Pericial Genética**, desahogada en la audiencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, se declaró que *“...tomando en consideración que el demandado quedó debidamente citado para comparecer a la presente audiencia, según se advierte de la celebrada el once de mayo del año en curso, a fin de que se le tomaran las muestras de material genético necesarias para el desahogo de la presente probanza...y toda vez que el C. *** no se encuentra presente en esta sala de audiencias ni justificó la causa de su inasistencia, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado en audiencia de once de mayo de dos mil veintiuno,, y con fundamento en lo que disponen los artículos 307 A fracción I y 307 D del Código Procesal Civil, se tiene por configurada una presunción en su contra como indicio emergente derivado de la negativa a someterse a la prueba **PERICIAL GENÉTICA...**”*

Probanza de la cual se desprende la paternidad de ***, respecto de ***.

Como consecuencia de ello, y al no existir prueba en contrario que desvirtúe la presunción de paternidad del demandado, se declara que *** es hija legítima de ***.

Por tanto, se ordena a la **Directora del Registro Civil del Estado** que proceda a realizar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de la actora, el cual aparece registrado en el libro ***, foja ***, acta ***, levantada por el Oficial *** del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil dos, para efecto de que se asiente como nombre

completo de la registrada ***, y se asiente como nombre del padre el de ___.

En atención lo anterior se declaran **improcedentes** las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, incluso la de **oscuridad en la demanda**, puesto que la actora, en cumplimiento al numeral **223** del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Además, para la procedencia de la excepción de **oscuridad** en la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

GASTOS Y COSTAS

V. No se hace condena especial en gastos y costas, en virtud de que la cuestión planteada debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial en términos del artículo **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles, y las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para llegar al dictado de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía única civil, y en ella la actora *******, probó los extremos de su acción de su acción de reconocimiento de paternidad.

SEGUNDO. El demandado ******* no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara que ******* es hija legítima de *******.

CUARTO. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio a la **Directora del Registro Civil del Estado** para que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de *******, la cual aparece inscrita en el libro *******, foja *******, acta *******, levantada por el Oficial ******* del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil dos, para efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada *******, y se asiente como nombre del padre el de ***.

QUINTO. Con apoyo en el artículo **10** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.

SEXTO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1244/2020**, dictada en seis de julio de dos mil veintiuno por el Juez, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad y testigos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SÉPTIMO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**. Doy fe.

JUEZ PRIMERO FAMILIAR
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAYRA GUADALUPE MUÑOZ HURTADO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de siete de julio de dos mil veintiuno. **Conste.**

&